



MEDIO AMBIENTE



ASEA

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL

ACUSE

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficina No. 4154/UGG/DEE/401/1354/17
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

C. Manuel Cervantes Mosqueda
Representante Legal de la Empresa
Petrólera Cárdenas Mora, S.A.P.I. de C.V.

Recibí el 14 de Agosto de 2023
Manuel Cervantes Mosqueda

Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, datos
protegidos bajo el Art. 113 fracción I de la LFTAI, y 116 de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Informe Preventivo.

Expediente: 27TA2023X0032.

Bitácora: 09/IPA0138/06/23.

Folio: 0120798/07/23

Con referencia al escrito número OE-PCM-081-06-23 de fecha 14 de junio de 2023, ingresado en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA** y turnado a esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) el 15 del mismo mes y año, por medio del cual en representación de la empresa **Petrólera Cárdenas Mora, S.A.P.I. de C.V.**, en adelante el **REGULADO**, ingresó el Informe Preventivo (IP) correspondiente al proyecto denominado «**AMPLIACIÓN DE LA PERA DEL POZO MORA 2 PARA LA PERFORACIÓN DEL POZO MORA 7**», en lo sucesivo el **PROYECTO**, con pretendida ubicación en el municipio de Cárdenas, en el estado de Tabasco.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, y

CONSIDERANDO:

1. Que esta **DGGEERC** es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV, 18 fracciones III y XX y 25 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



Boulevard Apolo Ruiz Cortines 4209, Jardines de la Montaña, 14010, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 31 00



2023
FRANCISCO
VILLA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

- II. Que de acuerdo con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos a que se dedica el **REGULADO**, estas corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso a) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y el 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establecen en su fracción I que, la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28 de la **LGEEPA** y el artículo 5 del **REIA**, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- IV. Que el 15 de septiembre del 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **NOM-014-ASEA-2022**, *Especificaciones de protección al medio ambiente para la construcción y mantenimiento de pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales (cancela y sustituye a la NOM-115-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales).*
- V. Que el 15 de junio del 2023, por medio del escrito número OE-PCM-081-06-23 de fecha 14 del mismo mes y año, el **REGULADO** presentó para su evaluación y dictaminación el **IP** del **PROYECTO**, el cual, de acuerdo con la información presentada, comprende la rehabilitación y ampliación hacia el lado oeste de la pera del Pozo Mora 2, perforación del Pozo Mora 7 y la rehabilitación de un camino de acceso alternativo que permita entrar directamente a la ampliación; contemplando para lo anterior las siguientes etapas: acondicionamiento del sitio y construcción, en tanto para las etapas de operación y mantenimiento y abandono, el **REGULADO** señaló que presentará otro **IP**. Lo anterior con ubicación en el municipio de Cárdenas en el estado de Tabasco, dentro de los límites del Área Contractual Cárdenas Mora, la cual fue adjudicada al **REGULADO** mediante el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos Convencionales Terrestres bajo la modalidad de Licencia **No. CNH-A3.CÁRDENAS-MORA/2018**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1238/2023

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

- VI. Que mediante documentación anexa al escrito señalado en el Considerando anterior, el **C. Manuel Cervantes Mosqueda**, Representante Legal de la empresa **Petrolera Cárdenas Mora, S.A.P.I. de C.V.**, acreditó su personalidad jurídica mediante la escritura pública Núm. 60,806 de fecha 23 de noviembre de 2017, otorgada ante la fe del C. Carlos A. Yfarraguerri y Villarral, notario público veintiocho de la Ciudad de México.
- VII. Que mediante el escrito señalado en el **Considerando V**, el **C. Manuel Cervantes Mosqueda** en su carácter de Representante Legal de la empresa **Petrolera Cárdenas Mora, S.A.P.I. de C.V.**, autorizó a los CC. **Nombres de personas físicas. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP** para oír y recibir notificaciones relacionadas con el asunto de mérito
- VIII. Que derivado del análisis realizado por esta **DGGEERC**, se detectaron insuficiencias e inconsistencias dentro de la información del **IP** presentado. Por lo que, con fecha del 12 de julio del 2023 y mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1042/2023** de fecha 11 del mismo mes y año, se le requirió al **REGULADO** la presentación de información complementaria al **IP**, a efecto de que esta **DGGEERC** pudiera estar en condiciones de resolver lo solicitado.
- IX. Que el 26 de julio del 2023, se recibió en esta **AGENCIA** el escrito número OE-PCM-103-07-23 de misma fecha, mediante el cual el **REGULADO** desahogó la **Información complementaria** solicitada en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1042/2023** de fecha 11 de julio del 2023.
- X. Que de la información presentada mediante los escritos señalados en los **Considerando V y IX** del presente oficio, así como de la documentación y anexos que lo acompañan, se desprenden las particularidades del **PROYECTO**, mismas que se señalan a continuación:

Descripción de las obras y actividades

1. Que de acuerdo con la información presentada en el **IP**, el **PROYECTO** comprende la rehabilitación y ampliación hacia el lado oeste de la pera del Pozo Mora 2, perforación del Pozo Mora 7 en la ampliación de la pera del Pozo Mora 2 y la rehabilitación de un camino de acceso alternativo que permita entrar





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio No. ASEA/UGI/DGCEERC/1238/2023

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

directamente a la ampliación en una superficie de 17,3636.30 m² (1.73 ha); contemplando para lo anterior las siguientes etapas: acondicionamiento del sitio y construcción, en tanto para las etapas de operación y mantenimiento y abandono, el **REGULADO** señaló que presentará otro **IP**. Con localización en el municipio de Cárdenas, en el estado de Tabasco, dentro de los límites del Área Contractual Cárdenas Mora, la cual fue adjudicada al **REGULADO** mediante el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos Convencionales Terrestres bajo la modalidad de Licencia al amparo del Contrato **No. CNH-A3.CÁRDENAS-MORA/2018**.

Ubicación de las obras y/o actividades

2. Que con respecto al conjunto de coordenadas UTM que definen la ubicación de la infraestructura petrolera solicitada en el **IP**, se indicó lo siguiente:

- Coordenadas de la pera a rehabilitar del Pozo Mora 2, datum ITRF2008 Z15Q:

ID	X	Y
1	Coordenadas de ubicación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP.	
2		
3		
4		
5		

*Ref. pág. 2 del **IP**.

- Coordenadas de ubicación de la ampliación de la pera del Pozo Mora 2, datum ITRF2008 Z15Q:

ID	X	Y	ID	X	Y
1	Coordenadas de ubicación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP.		9	Coordenadas de ubicación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP.	
2			10		
3			11		
4			12		
5			13		
6			14		
7			15		
8					

*Ref. pág. 2 del **IP**.

- Coordenadas de ubicación del Pozo Mora 7, datum ITRF2008 Z15Q:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1238/2023

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

ID	X	Y
1	Coordenadas de ubicación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP.	

* Ref. pág. 12 del IP.

- Coordenadas del camino de acceso alternativo existente, datum ITRF2008 Z15Q:

ID	X	Y	ID	X	Y
1	Coordenadas de ubicación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP.		12	Coordenadas de ubicación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP.	
2			13		
3			14		
4			15		
5			16		
6			17		
7			18		
8			19		
9			20		
10			21		
11			22		

* Ref. pág. 2-3 del IP.

- Que de acuerdo con lo señalado por el **REGULADO**, las superficies de ocupación para las obras y actividades considera las siguientes:

ID	Superficie de ocupación (m²)	ha
Rehabilitación de la pera del Pozo Mora 2	8,880.01	0.89
Ampliación de la pera del Pozo Mora 2 (Pozo Mora 7)	7,512.93	0.75
Rehabilitación de camino	970.36	0.097
Total	17,363.30	1.73

* Ref. pág. 4 del IP.

- Que mediante el uso del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**) se identificó que el **PROYECTO** tiene incidencia en zona con uso de suelo y vegetación catalogada de «Agricultura de temporal semipermanente y permanente, TSP», fuera de Áreas Naturales Protegidas (**ANP**) de carácter federal. Asimismo, se visualizó que, **las obras pretendidas se ubicarán al interior de una plataforma conformada (pera Mora 2) y áreas previamente impactadas.**
- Que el **REGULADO** presentó dentro de la **Información Adicional**, páginas 3-6 (**Numeral IX**), una serie de argumentos mediante los cuales indicó que la actividad de desmonte llevada a cabo en la superficie destinada para la ampliación de la pera del Pozo Mora 2, e identificada mediante Sistemas de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio No. ASEA/UGI/DGCEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

Información Geográfica (SIG) entre los meses de abril y diciembre de 2022, no fue realizada por el **REGULADO**, destacando los siguientes:

- 5. "[...] el propietario de la parcela donde se pretende llevar a cabo el Proyecto permite al Regulado el derecho de paso a partir del 02 de enero del presente."
- 6. "[...] el permiso de paso otorgado estará vigente "durante el periodo de 20 (veinte) meses a contar del 02 de enero de 2023 hasta el 31 de agosto de 2024 [...]".
- 8. "Con base en lo anterior, el **Regulado busca evidenciar que el desmonte que se presentó en el AP fue anterior a la fecha de entrada en vigor del Permiso de paso** con el que se cuenta para este Proyecto, además de que, en cumplimiento estricto de la ley, **PCM en ningún momento ha realizado ni realizará ninguna actividad hasta que cuente con la autorización por parte de esta Agencia o de cualquier otra Autoridad competente.**"

Énfasis añadido

- 10. "Tomando en cuenta las fechas que se expusieron anteriormente sobre la toma de imágenes satelitales y la entrada en vigor del Permiso de paso, **se presumiría que el ejidatario titular de la parcela hizo la remoción de vegetación al amparo del uso y goce de la misma**, dado que el Regulado no tuvo jurisdicción alguna al amparo del Permiso de paso para limitar al propietario en el momento en que hubiera realizado el desmonte. "

Énfasis añadido

- 11. "En virtud de que las gestiones para obtener la autorización de la Agencia respecto al IP se extendieron, imposibilitando a PCM para entrar al sitio y/o realizar cualquier actividad relacionada con el AP o, en general, con el Proyecto, **se infiere que el ejidatario titular de la parcela continuó haciendo uso y goce la misma**, toda vez que actualmente el sitio cuenta con presencia de maíz, el cual es una especie de consumo y aprovechamiento humano, tal como se describió en el IP, con lo cual **se evidencia que a la fecha, el Regulado no ha iniciado actividades del Proyecto a pesar de que el Permiso de paso se encuentra vigente.**"

Énfasis añadido

Acondicionamiento del sitio y construcción

6. Que por cuanto hace a la etapa de acondicionamiento del sitio, se indicó que las actividades por realizar para dicha etapa corresponden a las siguientes: movilización de maquinaria, equipos e instalaciones





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

temporales, remoción de vegetación y despalme de la ampliación de la pera y camino de acceso existente, demolición de construcciones existentes, rehabilitación de la pera del Pozo Mora 2 y camino de acceso alternativo existente y construcción de contrapozo.

Respecto a las actividades de desmonte, el **REGULADO** precisó el derribo de 08 ejemplares arbóreos, incluyendo un individuo de la especie *Cedrela odorata*, la cual se encuentra en riesgo con categoría de Sujeta a protección especial (Pr), conforme la NOM-059-SEMARNAT-2010, dos individuos de *Theobroma cacao* y uno de *Annona miuricata*, *Mangifera indica*, *Tabebuia rosea*, *Citrus x aurantium* y *Chrysophyllum oliviforme* (IP, pág. 75).

Asimismo, señaló actividades de deshierbe y retiro de especies arbustivas. Mediante la siguiente tabla se detallan las superficies de vegetación a remover, las superficies desprovistas de vegetación, así como las áreas con vegetación pero que no será removida.

Concepto	Pera del Pozo Mora 2	Ampliación de la pera del Pozo Mora 2	Camino de acceso alternativo existente por rehabilitar	Subtotal (m²)
Vegetación por remover (m²)	2,969.89	6,933.75	939.52	10,843.16
Zona desprovista de vegetación (m²)	4,573.28	579.18	30.85	5,183.31
Vegetación que no se removerá (m²)	1,336.84	0.00	0.00	1,336.84
Subtotal (m²)	8,880.01	7,512.93	970.36	17,363.30
Total (m²)	17,363.30			

*Ref. pág. 73 del IP,

Al respecto, señaló que dichas acciones se realizarán de forma manual y/o mecánica.

A la luz de lo anterior y con motivo de la afectación directa a dichos individuos arbustivos y en términos de lo previsto por el artículo 31 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **REGULADO** manifestó que realizará como medida de compensación ambiental, la restitución con una proporción de 1:5 de los individuos arbóreos a remover. La descripción pormenorizada de las acciones de compensación mediante reforestación fue presentada en el anexo 22 del IP e **información complementaria**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1238/2023

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

7. Que el **REGULADO** señaló la colocación de inclusiones en la zona de ampliación de la pera del Pozo Mora 2, con el objetivo que la superficie pueda tener la capacidad de soportar el peso de los equipos de perforación. La actividad consiste en la realización de 66 perforaciones de 32 cm de diámetro y 16 m de profundidad. Dentro del anexo 18 del **IP** e **Información complementaria** fue incluido el detalle de las inclusiones a realizar.
8. Que con la construcción del Pozo Mora 7, se tiene por objetivo desarrollar un área prospectiva en el norte del Campo Mora, así como incorporar producción de aceite del Yacimiento KI.

El pozo se perforará direccionalmente tipo "J", a una profundidad de 5,369 md/5,180 mv en cuatro etapas de acuerdo con lo siguiente:

- 1. Perforar 1,200 m con barrena de 17 1/2" Ø, para asentar tubería de revestimiento superficial de 13 3/8" Ø.
- 2. Perforar 2,550 m con barrena de 12 1/4" Ø, para asentar tubería de revestimiento intermedia de 9 7/8" Ø x 9 5/8" Ø.
- 3. Perforar 1,205 m con barrena de 8 1/2" Ø, para asentar tubería de revestimiento corta de producción de 7 5/8" Ø.
- 4. Perforar 414 m con barrena de 6 1/2" Ø, para asentar tubería de revestimiento corta de producción de 5" Ø.

En tanto, la estimación de volumen de fluidos de perforación a utilizarse el **REGULADO** señaló las siguientes:

Etapas	Profundidad (m)	Diámetro de agujero (pulgadas)	Volumen total (litros)	Tipo de fluido
1				
2				
3				
4				

*Ref. pág. 84 del IP,

Las características y actividades derivadas de la construcción del pozo fueron descritas en las páginas 80 y 89 del **IP**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

9. EL **REGULADO** señaló que la terminación del pozo consiste en la introducción del aparejo de producción, instalación de válvula H e instalación del medio árbol de válvulas para dejar hermético el pozo (es decir, sin posibilidad de flujo) durante el retiro del equipo de perforación. Asimismo, señaló que en ese momento el pozo no tiene comunicación con el yacimiento, toda vez, que el pozo aún no se dispara.

En correlación con lo anterior, señaló que se tiene contemplado el uso de una terminación sencilla, la cual consta de una tubería colgada desde superficie en el cabezal de producción (aparejo de producción). Asimismo, pueden utilizarse herramientas de fondo como son empacadores, juntas de expansión, mandriles de inyección de químicos o inyección de gas de BN, siempre que se justifique su uso de acuerdo con las condiciones de producción y presiones a manejarse en el pozo (el proyecto no contempla la construcción de líneas de inyección de BN).

La terminación que se tiene programada consiste en una tubería de producción combinada de 3 1/2" Ø con 2 7/8" Ø colgada desde el cabezal de producción, sin utilizar empacador de producción para lograr fluir el pozo por espacio anular con inyección de gas de BN.

10. Que, por cuánto hace a la etapa de Operación y Mantenimiento y Abandono el **REGULADO** señaló que sujetará ante esta **AGENCIA** su autorización mediante otro **IP**.

Programa de Trabajo

11. Que, conforme al Programa de Trabajo presentado en las páginas 7-9 del **IP**, el **REGULADO** estimó un periodo de **12 meses**, divididos en 4 meses para la etapa de Acondicionamiento del sitio y 6 meses para la etapa de Construcción, únicas etapas sometidas a evaluación.

Etapa.	Actividad	Periodo de ejecución (meses)											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Acondicionamiento del sitio	Movilización de maquinaria, equipos e instalaciones temporales												
	Remoción de vegetación y despalle en la zona de ampliación de la pera del Pozo Mora 2 y del camino de acceso alternativo existente.												
	Demolición de construcciones existentes												
	Rehabilitación de la pera del Pozo												





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGCEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

Etapas.	Actividad	Periodo de ejecución (meses)											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	Mora 2 y del camino de acceso alternativo existente, y ampliación de la pera del Pozo Mora 2												
	Construcción de contra pozo												
	Perforación por etapas del Pozo Mora 7												
Construcción del Pozo	Terminación y taponamiento												
	Desmovilización de maquinaria, equipos e instalaciones temporales.												

Instrumentos vinculatorios

12. Que respecto de la vinculación del **PROYECTO** con la **NOM-014-ASEA-2022**, *Especificaciones de protección al medio ambiente para la construcción y mantenimiento de pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales (cancela y sustituye a la NOM-115-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales)*, el **REGULADO** propuso las siguientes medidas vinculatorias para cada una de las especificaciones señaladas:

Esp.	Propuestas de cumplimiento manifestadas por el REGULADO
5.1.1	Actualmente, en el AP únicamente se encuentra 1 especie arbórea bajo la categoría Sujeta a protección (Pr) de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que es el cedro rojo (<i>Cedrela odorata</i>) y que requiere ser derribado como parte de la ampliación de la pera del Pozo Mora 2. El Regulado contempla en el presente documento una serie de medidas de compensación. Asimismo, estas medidas incluyen la remoción de vegetación arbustiva y arbórea que de igual forma se removerá dentro del AP. Respecto a la fauna, aunque no ha habido avistamientos de algún individuo bajo alguna categoría de protección en el AP, el REGULADO implementa de forma permanente un programa de protección, rescate y/o reubicación. Además, el REGULADO tiene la política de no extracción, introducción, caza, persecución, captura, colecta, tráfico o perjuicio a todo individuo de flora o fauna. Todas estas acciones formarán parte de un programa de manejo integral de especies.
5.1.2 (5.1.2.1- 5.1.2.3)	Numeral 5.1.2.1. El PROYECTO no contempla la apertura caminos de acceso nuevos, sino la rehabilitación de uno que es existente y que se encuentra dentro del AP definido. Numeral 5.1.2.2. La rehabilitación del camino de acceso alternativo existente involucra la renivelación para que el equipo y maquinaria pesada puedan acceder al sitio de forma segura según las necesidades del PROYECTO .





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio No. ASEA/UGI/DGCEERC/1238/2023

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

	Numeral 5.1.2.3. De acuerdo con el muestreo de vegetación realizado en el AP, actualmente se encuentra 1 especie arbórea bajo la categoría Pr de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que es el cedro rojo (<i>Cedrela odorata</i>) y que requiere ser derribado como parte de la ampliación de la pera del Pozo Mora 2. El REGULADO contempla en el presente documento una serie de medidas de compensación. Asimismo, estas medidas incluyen la remoción de vegetación arbustiva y arbórea que de igual forma se removerá dentro del AP. Respecto a la fauna, aunque no ha habido avistamientos de algún individuo bajo esta protección en el AP, el Regulado implementa de forma permanente un programa de protección, rescate y/o reubicación. Además, el Regulado tiene la política de no extracción, introducción, caza, persecución, captura, colecta, tráfico o perjuicio a todo individuo de flora o fauna. Todas estas acciones formarán parte de un programa de manejo integral de especies
5.1.3.	El Regulado hará uso de la misma AP para la colocación de instalaciones temporales, tales como campamentos. No se requeriría instalar ni estacionar instalaciones temporales, equipo o maquinaria fuera del AP.
5.1.4.	El PROYECTO tiene contemplado la remoción de vegetación en el polígono de ampliación de la pera del Pozo Mora 2 y del camino de acceso alternativo existente. Para ello, el Regulado no hará uso de fuego ni de productos agroquímicos en ningún momento dentro de las actividades del PROYECTO, sino que toda la remoción será por medios manuales y/o mecánicos. Numeral 5.1.4.1. El material resultante de la remoción de vegetación será triturado y utilizado como mejorador del suelo en zonas aptas cercanas al sitio del PROYECTO que así lo requieran, o bien, dispuesto en donde la Autoridad competente lo indique (sin incluir zonas de recarga de acuíferos, zonas susceptibles a inundarse, ni en zonas bajas).
5.1.5.	En la ejecución de las actividades descritas en este PROYECTO se velará por evitar la acumulación de agua y contaminación de suelo mediante el revestimiento y colocación de geomembranas en áreas donde se resguarden materiales, equipo y maquinaria, así como mediante el manejo adecuado, por medio de terceros autorizados, de todos los residuos generados por el PROYECTO, incluyendo aguas residuales.
5.1.6.	El PROYECTO no contempla la construcción de caminos de acceso nuevos, sino la rehabilitación de un camino de acceso alternativo existente. Durante la etapa de Acondicionamiento del sitio, con el objetivo de evitar barreras físicas que impidan el libre desplazamiento de la fauna y bordos que modifiquen la topografía e hidrodinámica del terreno, el Regulado tiene considerado establecer un sitio específico para el almacenamiento temporal de materiales, equipos y maquinaria dentro del AP. Numeral 5.1.6.1. Dentro de las actividades contempladas para el PROYECTO, el REGULADO no modificará la hidrodinámica del sitio, pues se trata mayormente de una pera y un camino de acceso alternativo que son existentes. Respecto a la ampliación de la pera del Pozo Mora 2, el Regulado contempla medidas para evitar alteraciones al flujo de agua en el sitio. Respecto al material empleado y/o generado, es importante destacar que el Regulado elabora y ejecuta un programa de solicitud de material en el que se procura utilizar el material el mismo día en que éste llega proveniente de bancos de material locales autorizados, de forma que no permanezca en el sitio más tiempo del necesario y, así, evitar que se creen bordos o se modifique la hidrodinámica del sitio.
5.1.7.	El REGULADO define dentro de su AP a la pera existente del Pozo Mora 2 y su ampliación, así como el camino de acceso alternativo existente. Estos polígonos se encuentran a una distancia de 20 m del límite del polígono de un





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio No. ASEA/UGI/DGCEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

	canal antiguo de riego agrícola que existe en la zona. Se hace mención que el PROYECTO no contempla ninguna interacción con dicho canal.
5.2.	Numeral 5.2.1. Con el fin de lograr el 90 % de compactación en la prueba Proctor y así garantizar la no infiltración de contaminantes al suelo, el Regulado ejecutará los trabajos que a continuación se describen: 1. Se recibe el material y se verifica su humedad. Se toman muestras para su análisis en laboratorio; las pruebas permiten obtener la curva de compactación del material a utilizar y, a partir de ésta, obtener su masa volumétrica seca máxima y su contenido de agua óptimo. 2. Se extiende el material con la humedad óptima hasta los niveles del PROYECTO; en caso de ser requerido se utiliza agua tratada o de pozo. 3. Con el material a niveles de PROYECTO y humedad requerida se realiza la compactación utilizando el método de compactación y vibración mecánica utilizando un vibrocompactador hasta obtener la compactación del PROYECTO, mínimamente entre el 95 y 98 %. 4. Se verifica la compactación con una empresa subcontratada mediante el muestreo en sitio de calas generalmente de 15 cm x 15 cm, obteniendo del material el volumen y peso. Verificando la profundidad y compactación de la capa. 5. En el laboratorio se obtiene, mediante un procedimiento de la SCT y se determina la compactación verdadera del material. En el Anexo 8 se presentan los métodos detallados de las pruebas de compactación que realiza el laboratorio certificado. 6. Si el resultado es satisfactorio se da por aceptada la actividad. En caso contrario se realizarán las actividades necesarias hasta obtener entre el 95 y 98 % de compactación requerido para el PROYECTO. El REGULADO conservará la evidencia documental de los resultados de las pruebas que demuestren el nivel de compactación conseguido entre el 95 y 98 %. De manera anexa se presentaron las fichas técnicas con las características de los geotextiles y geomallas que se utilizarán para lograr entre el 95 y 98 % de compactación. Numeral 5.2.2. De acuerdo con los trabajos históricos que el REGULADO ha efectuado en su AC, que se avalan con las técnicas y pruebas de compactación finales, así como una política interna, se conseguirá entre el 95 y 98 % de compactación. Como parte del mejoramiento del suelo del PROYECTO, se construirá un bloque granular de materiales de banco, arena y revestimiento de tamaños 1 ½" a finos reforzado de geotextiles y geomallas, con grados de compactación superiores al 95 %, a fin de evitar la infiltración de contaminantes al suelo natural, en la zona donde se ubicará el equipo de perforación y presas de lodos. De manera anexa se presentaron las fichas técnicas con las características de los geotextiles y geomallas que se utilizarán para lograr entre el 95 y 98 % de compactación. Numeral 5.2.3. El AP se delimitará con un cercado perimetral de 1.75 m de altura con 5 a 6 hilos de alambre de púas galvanizado estándar de 1" con unión de alambre a poste usando grapas galvanizadas de ¾" y polines de madera de 4" x 4" x 2.4 m, espaciados cada 2.5 m con un anclaje de 0.5 m, reforzado con malla ciclónica galvanizada de 1.75 m de altura y abertura de 60 x 69 mm, con la finalidad de impedir el paso a personas ajenas al PROYECTO y a la fauna que se encuentre en la zona.
6.1	Numeral 6.1.1. Dentro del AP, el REGULADO colocará señalamientos visibles que contendrán el nombre del campo petrolero, el nombre del Pozo y su localización durante todas las etapas. Numeral 6.1.2. El REGULADO únicamente realizará las actividades descritas en este IP dentro del AP que fue considerada (ver Sección 1.1.2).





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

	Numeral 6.1.3. El REGULADO mantendrá libres todos los caminos de acceso de forma que el tránsito de personal, vehículos, maquinaria y equipos resulte seguro. Numeral 6.1.4. Como medida preventiva para evitar que se presenten derrames que puedan afectar al suelo, el Regulado destinará una zona dentro del AP donde se contará con una geomembrana impermeable de 1.5 mm de espesor de PVC en las zonas donde se almacenen y manejen sustancias químicas, residuos y equipo. Numeral 6.1.5. El REGULADO desarrolla y ejecuta un Programa Anual de mantenimiento preventivo y correctivo para los equipos y maquinaria que utiliza en todas sus actividades. En el caso del PROYECTO, se contrata a un tercero que provee de algunos equipos a los cuales se les realiza mantenimiento antes de iniciar las actividades pretendidas. El REGULADO resguarda toda la documentación pertinente.
6.2	Numeral 6.2.1. El REGULADO cuenta con las HDS de las sustancias involucradas en el PROYECTO, mismas que se presentan en el Anexo 10 Numeral 6.2.2. El REGULADO contará, resguardará y mostrará a la Autoridad correspondiente la evidencia documental de la formulación de los fluidos de control utilizados en este PROYECTO que cumpla con lo dispuesto en este numeral. Numeral 6.2.3. El REGULADO prevé la generación de recortes de perforación base agua y base aceite, lo que, conforme a la normatividad aplicable (NOM-001-ASEA-2019 y NOM-052-SEMARNAT-2005) se clasifican como RME y RP, respectivamente. Numeral 6.2.4. Los recortes de perforación impregnados con fluidos de perforación serán manejados integralmente mediante terceros autorizados, siendo primeramente almacenados temporalmente en contenedores metálicos de 30 a 60 m³ que sean aptos para su manipulación segura y transporte.
6.3	Durante todas las etapas del PROYECTO, todos los residuos, incluyendo RP, RME, RSU y aguas residuales, que se generen se manejarán de forma integral por terceros autorizados. En el IP se ofrece una explicación detallada del manejo de residuos y de aguas residuales que se aplicará en el PROYECTO.
6.4	Numeral 6.4.1. Las paredes del contrapozo serán de concreto f'c 250 g/cm² y varillas de acero 3/8" de refuerzo cada 25 cm en ambos sentidos. Las dimensiones del contrapozo son de 4 x 3.5 x 3 m y 30 cm de espesor. El piso del contrapozo será de 15 cm de espesor y las varillas de acero de 3/8" de diámetro se colocarán cada 20 cm. Las dimensiones del contrapozo permiten el hincado del tubo conductor y el alojamiento de los cabezales del pozo, así como la no infiltración de contaminantes en caso de derrame accidental. Numeral 6.4.2. En términos de la hermeticidad del pozo, el REGULADO contempla lo establecido en las DACG aplicables. Numeral 6.4.2.1. El REGULADO conservará la evidencia correspondiente a los resultados de las pruebas de hermeticidad y las presentará ante la Autoridad en el tiempo y forma aplicables. Numeral 6.4.3. En caso de derrame accidental de alguna sustancia empleada en el PROYECTO, incluyendo hidrocarburos, el REGULADO se encargará de restablecer las condiciones fisicoquímicas del suelo de acuerdo con los lineamientos de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Como medida preventiva para evitar que se presenten derrames que





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio No. ASEA/UGI/DGCEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

	puedan afectar al suelo, se contará con una geomembrana impermeable de 1.5 mm de espesor de PVC en las zonas donde se almacenen y manejen equipos, sustancias químicas y residuos.
6.5	Numeral 6.5.1. Una vez que se termine la ejecución de las actividades de este PROYECTO, el REGULADO procederá a la desmovilización de equipos, maquinaria e instalaciones temporales del AP. Cabe mencionar que esta actividad de desmovilización puede realizarse en el transcurso de otras de las actividades detalladas en el presente documento, de acuerdo con la demanda que se tenga en el PROYECTO y con el objetivo de evitar tener equipos, maquinaria o cualquier material en desuso dentro del AP. Nota 6.5.1.1. En el alcance del presente IP no se contempla la etapa de Abandono del Pozo Mora 7, sino que esta etapa será ingresada en un IP posterior. Es decir, bajo el presente documento se contemplan únicamente las etapas de Acondicionamiento del sitio y Construcción del pozo, sin que esto implique un abandono. En caso de que se defina el abandono del pozo, el REGULADO someterá ante la Agencia y bajo la normatividad aplicable el Plan de Abandono correspondiente que contemple lo dispuesto en este numeral y en las demás disposiciones que resulten aplicables. Numeral 6.5.2. Todos los residuos del PROYECTO, incluyendo RP, RME, RSU y aguas residuales, que se generen se manejarán de forma integral por terceros autorizados durante todas las etapas del PROYECTO. Dentro del cuerpo del IP se ofrece una explicación detallada del manejo de residuos y de aguas residuales que se ejecutará en el PROYECTO. Numeral 6.5.3. En caso de que el pozo resulte improductivo, el REGULADO atenderá lo dispuesto en este numeral bajo los mecanismos establecidos. Numeral 6.5.4. El REGULADO conservará la información resultante que se genere y será entregada a la Autoridad correspondiente en el tiempo y forma en que se le requiera.
7	La evaluación de la conformidad de las NOM no es competencia del Regulado, pero atenderá a lo aquí establecido para dicha evaluación, especialmente el dictamen correspondiente por la macropera que resulte de este PROYECTO y las demás evidencias que le sean aplicables.
8	El REGULADO se rige íntegramente por la legislación nacional, por lo tanto, realizará sus actividades con base en esta NOM y las que le resulten aplicables.
9	El REGULADO colaborará en lo que se le requiera que sea aplicable respecto a la vigilancia de la presente NOM.

13. Que el **REGULADO** llevo a cabo la vinculación con otras Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos y su Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como la vinculación con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

Norma	Tema
NOM-001-SEMARNAT-1996	Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
NOM-002-SEMARNAT-1996	Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal
NOM-052-SEMARNAT-2005	Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente
NOM-054-SEMARNAT-1993	Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993
NOM-001-ASEA-2019	Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de estos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos
NOM-059-SEMARNAT-2010	Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012	Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación
NOM-041-SEMARNAT-2006	Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible
NOM-045-SEMARNAT-2006	Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales, hidrocarburos no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas y opacidad de humo provenientes del escape motores nuevos que usan diésel como combustible
NOM-080-SEMARNAT-1994,	Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994	Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas
NOM-004-STPS-1999	Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo
NOM-005-STPS-1998	Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas
NOM-018-STPS-2015	Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo
NOM-011-STPS-2001	Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido
NOM-017-STPS-2008	Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.

El detalle de la vinculación fue descrito dentro del IP páginas 22-29.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

- XI. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece textualmente que:

La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir..

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

Énfasis añadido.

- XII. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y con base en lo expuesto en el **Considerando X** del presente oficio, esta **DGGEERC** determina que el **PROYECTO** es **viable** de realizarse en materia de impacto ambiental, bajo la consideración de que las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las actividades a realizar relativas a la perforación del Pozo Mora 7, así como la construcción y mantenimiento, conceptos en donde se incluyen las actividades de ampliación y rehabilitación, de la pera del Pozo Mora 2 y rehabilitación de camino manifestadas en el **IP**; se encuentran reguladas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-014-ASEA-2022**, por lo que el **REGULADO** deberá vigilar su cumplimiento, así como de las medidas ambientales propuestas dentro del **IP**, vigilando en todo momento la posible identificación y subsecuente protección de especies de flora y/o fauna con algún grado de protección.

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGEERC** con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XI, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), 29 fracción I, 30 y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XV, 18 fracciones III y XX y 25 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como las demás disposiciones que resulten aplicables;

RESUELVE

PRIMERO.- Determinar la **PROCEDENCIA** del Informe Preventivo para el proyecto denominado « **AMPLIACIÓN DE LA PERA DEL POZO MORA 2 PARA LA PERFORACIÓN DEL POZO MORA 7**», con pretendida ubicación en el municipio de Cárdenas, en el estado de Tabasco, en virtud de lo expuesto en los **Considerandos X a XII** del presente oficio.

SEGUNDO.- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa a sus escritos de ingreso señalados en los **Considerandos V y IX** del presente oficio, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO.- El **REGULADO** debe ejecutar el **PROYECTO** en estricto apego de la infraestructura, actividades, características, técnicas, plazos y procedimientos descritos y señalados en el **Considerando X** del presente oficio.

En ese mismo sentido, en caso de que el **REGULADO** pretenda la realización de actividades adicionales o diferentes a las manifestadas, estas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGEERC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **Considerando X** del presente oficio para el **PROYECTO**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

QUINTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 segundo párrafo del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **AGENCIA** a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al **REGULADO** que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines Núm. 4209, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DCGEERC/1238/2023
Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

OCTAVO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. **Manuel Cervantes Mosqueda**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Petrolera Cárdenas Mora, S.A.P.I. de C.V.**; y por autorizados para efectos de oír y recibir notificaciones a los

Nombres de personas físicas. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

Lo anterior, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO.- Notificar la presente resolución al C. **Manuel Cervantes Mosqueda**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Petrolera Cárdenas Mora, S.A.P.I. de C.V.**, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE

El Director General de Gestión de Exploración y Extracción
de Recursos No Convencionales Marítimos

Ing. Oswaldo Zamorano Manzano

En suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con el oficio número ASEA/UGI/0473/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Gestión Industrial, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o., fracciones IV y XV, 9o., fracciones III, XII, XIX y XXIV, 12 y 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

c.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.-** Director Ejecutivo. ASEA.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Titular de la Unidad de Gestión Industrial. ASEA.
Ing. Rodolfo de la Fuente Pérez.- Titular la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA.
Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. ASEA.

Expediente: 27TA2023X0032

Bitácora: 09/IPA0138/06/23.

Folio: 0120798/07/23.

JALM / EMBG



SIN TEXTO